

112-A-14 ACUM 49-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del día uno de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veinte de junio de este año por el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado general judicial del señor Luis Antonio Martínez González (fs. 1031 al 1037).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en sobre cerrado el quince de diciembre de dos mil catorce.

El informante señaló que el señor Luis Antonio Martínez González, en esa época Fiscal General de la República, habría realizado viajes en aviones propiedad del empresario [REDACTED] quien era investigado por la institución que dirigía.

Asimismo, indicó que durante el transcurso de enero a septiembre de dos mil trece, mientras el Fiscal viajó en forma habitual en jets privados, los casos judiciales contra el empresario [REDACTED] habían terminado archivados por decisión de la Fiscalía (fs. 1 al 4).

2. Por resolución de las catorce horas veinte minutos del veintiuno de enero de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Luis Antonio Martínez González, Fiscal General de la República, a quien se le requirió informe (f. 5).

3. Con el oficio recibido el veinticinco de febrero de dos mil quince, el señor Martínez González informó que realizó viajes oficiales en líneas aéreas ejecutivas debido a los riesgos de su función pública, pues había recibido amenazas en contra de él y de su familia.

Detalló la lista de viajes oficiales que realizó durante los años dos mil trece y dos mil catorce, las fechas, el motivo y su destino; y señaló que las sociedades [REDACTED] son las propietarias de dichos aviones, quienes además habrían patrocinado el costo de los vuelos.

Finalmente, indicó los casos tramitados por la Fiscalía contra el señor [REDACTED] desde dos mil siete hasta la fecha del informe, aquellos que se encuentran archivados, en investigación o judicializados, y agregó que no era posible remitir la documentación de respaldo por las restricciones reguladas en el art. 76 del Código Procesal Penal (fs. 7 al 37).

4. Mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Antonio Martínez González, Fiscal General de la República, a quien se atribuyó la transgresión de

la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, y se concedió al servidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 38).

5. Con el escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince, el señor Benjamín Pleités Mazzini, Secretario General de la Fiscalía General de la República, informó que el Fiscal se encontraba en misión oficial fuera del país del veintitrés al veintinueve de ese mismo mes, por lo cual estaba impedido con justa causa para ejercer su derecho de defensa (fs. 41 al 43).

6. Mediante el escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince, los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y David Rosario Márquez Argueta, apoderados generales judiciales del señor Luis Antonio Martínez González, señalaron que el Fiscal General de la República había efectuado diversos viajes oficiales en aerolíneas privadas debido a su cargo, a las medidas de seguridad que ofrecen aquéllas y a la cooperación reiterada que recibe la Fiscalía por parte de las sociedades o asociaciones privadas.

Afirmaron que los referidos viajes no tienen relación con los expedientes y casos en los que está relacionado el señor [REDACTED]

Indicaron que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, describe varios supuestos, y en la resolución de apertura del procedimiento no se especificó cuál de ellos se atribuye a su mandante, lo cual a su juicio genera indefensión, “regla básica del debido proceso (...) bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica” y es causal de nulidad.

Sostuvieron que la resolución de apertura del procedimiento no estableció cuáles indicios no se han desvirtuado, por lo cual consideraron que se produjo un agravio en la esfera jurídica de su patrocinado, vulnerando su derecho de defensa, y solicitaron, con base en la jurisprudencia constitucional, el archivo de las diligencias (fs. 44 al 51).

7. En la resolución de las catorce horas veinte minutos del veintidós de julio de dos mil quince, se acumuló el procedimiento administrativo sancionador con referencia 49-D-15 iniciado por el señor [REDACTED] se autorizó la intervención de los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y David Rosario Márquez Argueta en su calidad de apoderados generales judiciales del señor Luis Antonio Martínez González; se desestimaron las peticiones planteadas por los referidos abogados de declaratoria de nulidad, de dejar sin efecto la apertura del procedimiento y de archivar las diligencias; se abrió a pruebas el procedimiento; y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos (fs. 52 al 54).

8. Con el escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y David Rosario Márquez Argueta, apoderados del señor Luis Antonio Martínez González, explicaron que el señor [REDACTED] no es constituyente, partícipe o socio accionista de las sociedades [REDACTED] propietarias de los aviones en los cuales viajó el Fiscal General de la República en el ejercicio de sus funciones; argumentaron que



no se configura ningún supuesto contemplado en la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG e incorporaron prueba documental (fs. 116 al 136).

9. El instructor designado por el Tribunal en el informe fechado el ocho de septiembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 137 al 146).

10. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil quince, el abogado René Alberto Medrano, apoderado general judicial del denunciante, [REDACTED] solicitó diversas diligencias probatorias (fs. 147 al 155).

11. Por resolución de las doce horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil quince, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora a efecto que verificara en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la República la presentación de las actuaciones fiscales y el estado de los procesos penales referencia [REDACTED] [REDACTED] se requirieron informes y documentación al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, al Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, al Director General de Migración y Extranjería, al Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (fs. 156 y 157).

12. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil quince, el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado del señor Luis Antonio Martínez González, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución antes citada (fs. 160 al 175).

13. En la decisión de las once horas veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil quince, se resolvieron cada uno de los puntos planteados por el abogado Márquez Argueta, por lo cual se declaró sin lugar la revocatoria y la nulidad de pleno derecho alegados por el mismo (fs. 183 al 186).

14. Mediante el oficio recibido el veintinueve de octubre de dos mil quince, las señoras Helen Xiomara Flamenco y Silvana Bruni, en su orden Secretaria General y Jefa de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones, ambas de la Dirección General de Migración y Extranjería, remitieron el reporte de movimientos migratorios del señor Luis Antonio Martínez González registrados vía aérea durante los años dos mil trece y dos mil catorce (fs. 187 al 190).

15. Con el oficio referencia PRE-GOB 212/2015 recibido el tres de noviembre de dos mil quince, el señor Nelson Vanegas, Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, remitió un informe sobre los arribos y partidas de las aeronaves matriculadas con los números [REDACTED] con sus respectivas listas de pasajeros, durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y septiembre de dos mil catorce (fs. 191 al 617).

16. Mediante el oficio recibido el tres de noviembre de dos mil quince, el señor Jorge Alberto Puquirre, Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil, informó que las aeronaves con matrículas [REDACTED] se encuentran registradas en Estados Unidos y remitió copia simple del correspondiente registro de la Autoridad Aeronáutica Civil de dicho país (fs. 618 al 627).

17. Con el oficio referencia 568-DGAAI-2015 recibido el tres de noviembre de dos mil quince, la señora Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza, Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, remitió certificación de las resoluciones 148-UAIP-FGR-2014, 169-UAIP-FGR-2014 y 174-UAIP-FGR-2014 tramitadas por dicha Unidad (fs. 628 al 639).

18. En el escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil quince, el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado del señor Luis Antonio Martínez González, interpuso recurso de aclaración de la resolución pronunciada a las once horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil quince (fs. 643 al 650).

19. Mediante el escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince, el abogado René Alberto Medrano renunció a su calidad de apoderado general judicial del señor [REDACTED] (f. 651).

20. La instructora designada por el Tribunal, en el informe fechado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 652 al 959).

21. Con el oficio referencia DRC-Of. 461/H.I.979/2015 recibido el nueve de diciembre de dos mil quince, el señor José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, informó que la sociedad [REDACTED] tiene su escritura de constitución inscrita en el referido Registro; pero que la nómina de los actuales accionistas no es materia de registro (f. 960).

Mediante nota remitida el quince de diciembre de dos mil quince, se adjuntó copia simple de la referida escritura (fs. 961 al 968).

22. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tuvo por renunciada la representación del abogado René Alberto Medrano y se ordenó estar a lo resuelto en la decisión de las once horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil quince (fs. 969 y 970).

23. En los escritos presentados los días catorce y dieciocho de enero del año en curso, el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado del señor Luis Antonio Martínez González, señaló nueva dirección para recibir notificaciones y requirió certificación de los documentos probatorios incorporados a este expediente (fs. 976, 978 al 980).

24. Con el escrito presentado el veintiuno de enero de este año, el señor [REDACTED] solicitó certificación de todo el expediente (f. 981).

25. En la resolución de las catorce horas veinte minutos del nueve de marzo de este año, se ordenó extender certificación de los documentos probatorios y de todo el expediente para ser entregados, en su orden, a los señores Luis Antonio Martínez González y [REDACTED] y como prueba para mejor proveer se requirieron informes al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil; y se comisionó a la instructora Nancy Lissette Avilés López para que se personara a las instalaciones del Registro Nacional de las Personas Naturales y solicitara las certificaciones de la hoja de datos

e imagen del Documento Único de Identidad de los señores [REDACTED]  
[REDACTED] Luis Antonio Martínez González,

[REDACTED] y a las Alcaldías Municipales correspondientes para obtener las certificaciones de partidas de nacimiento que fueren necesarias (f. 984).

26. Con el oficio referencia AAC-GL-51-EXT-2016 recibido el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el señor Jorge Alberto Puquirre Torres, Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil, informó que no se encuentran inscripciones a favor de la sociedad JODA LLC en el Registro Aeronáutico Salvadoreño (fs. 992 y 993).

27. La instructora designada por el Tribunal, en el informe fechado el veintiuno de abril del año en curso, agregó prueba documental (fs. 994 al 1022).

28. Mediante el oficio referencia DRC-Of-0163/2016-HI: 00253 recibido el veintinueve de abril del presente año, el señor José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, señaló que en sus registros no se encuentra ninguna sociedad con la denominación JODA LLC (fs. 1023).

29. Con el escrito presentado el cuatro de mayo de este año, el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado del señor Luis Antonio Martínez González, requirió certificación íntegra del expediente (f. 1024).

30. Por resolución de las doce horas veinte minutos del treinta de mayo de este año, se confirió a los intervinientes el plazo de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaren pertinentes (f. 1025).

31. En el escrito presentado el veinte de junio de este año, el abogado David Rosario Márquez Argueta, apoderado del señor Luis Antonio Martínez González, solicitó que se absuelva a su representado al no haber apresurado, retardado o dejado de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones en el período investigado (fs. 1031 al 1037).

## **II. Hechos probados**

1) El señor Luis Antonio Martínez González se desempeñó como Fiscal General de la República durante el periodo comprendido entre el cuatro de diciembre de dos mil doce y el tres de diciembre de dos mil quince, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 213 publicado en el Diario Oficial N.º 231 del Tomo 397 del diez de diciembre de dos mil doce.

2) El señor Luis Antonio Martínez González, en la época de su ejercicio como Fiscal General de la República, viajó en el avión matrícula [REDACTED] los días seis de febrero de dos mil trece (de El Salvador a Costa Rica), dieciséis de julio (de Estados Unidos a El Salvador), diecisiete de julio (de El Salvador a Estados Unidos), veintidós de julio (de Estados Unidos a El Salvador) y veinte de septiembre (de Estados Unidos a El Salvador), todas esas fechas de dos mil catorce (fs. 187 al 190, 314, 329 y 428).

3) El señor Luis Antonio Martínez González, en la época en que desempeñó el cargo de Fiscal General de la República, viajó en el avión matrícula [REDACTED] los días veinticuatro (de El

Salvador hacia México) y treinta y uno (de México a El Salvador), ambas fechas de marzo de dos mil trece (fs. 187 al 190, 445 y 454).

4) El señor Luis Antonio Martínez González, en el mismo período como Fiscal General de la República, viajó en el avión matrícula [REDACTED] los días trece de junio (de El Salvador a Honduras y viceversa), cuatro de julio (de El Salvador a Panamá), seis de julio (de Panamá a El Salvador), dos de agosto (de El Salvador a Estados Unidos), seis de agosto (de Estados Unidos a El Salvador), ocho de septiembre (de El Salvador a México) y diez de septiembre (de México a El Salvador), todas esas fechas de dos mil catorce (fs. 187 al 190, 284, 313, 328, 346 y 359).

5) Los costos de los vuelos fueron asumidos por la sociedad propietaria de las aeronaves (f. 8 vuelto).

6) En los viajes efectuados entre el veinticuatro y el treinta y uno de marzo y entre el cuatro y el seis de julio de dos mil catorce, ambos con motivo de turismo, el entonces Fiscal General de la República viajó acompañado de [REDACTED]

[REDACTED] En el último viaje también lo acompañó [REDACTED] [REDACTED] (fs. 313, 328, 445 y 454).

7) La señora [REDACTED] es la esposa del señor Luis Antonio Martínez González (f. 1012).

8) [REDACTED] [REDACTED] son hijos del señor Luis Antonio Martínez González (fs. 1013 al 1015).

9) Los aviones matrículas [REDACTED] son propiedad de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] (f. 618).

10) El señor [REDACTED] es administrador único propietario de la sociedad [REDACTED] (fs. 962 al 968).

11) Entre los años dos mil trece y dos mil quince la Fiscalía General de la República tramitó siete casos vinculados con el señor [REDACTED] según lo informó el mismo investigado, señor Martínez González (fs. 8 vuelto y 9).

12) Los casos diligenciados por la Fiscalía General de la República con referencias [REDACTED] [REDACTED] en los cuales el señor [REDACTED] figuraba como imputado fueron archivados en sede fiscal por la Unidad Especializada contra Delitos de Extorsión, según lo manifestó el señor Allan Edward Hernández Portillo, Jefe de dicha unidad (fs. 140 vuelto y 143).

13) Los casos tramitados y acumulados en sede fiscal bajo las referencias [REDACTED] y [REDACTED] en los cuales el señor [REDACTED] tenía la calidad de imputado se judicializaron con número [REDACTED] (f. 673 vuelto).

14) En el requerimiento presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el proceso penal [REDACTED] la representación fiscal solicitó al Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador sobreseimiento definitivo a favor del señor [REDACTED] y otros imputados (f. 673 vuelto).

15) El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador decretó sobreseimiento definitivo en favor de los imputados determinando que no existía

víctima y que, además, no constaba "en el expediente ninguna diligencia inicial de investigación para determinar si existió delito de estafa y que las supuestas víctimas ( [REDACTED] ) se vieran sorprendidas en su patrimonio" (fs. 885 al 892).

16) En el caso tramitado en sede fiscal con referencia [REDACTED] y judicializado con el números [REDACTED] donde la víctima era el señor [REDACTED] la Fiscalía solicitó que se decretara detención provisional contra los imputados (fs. 912 al 940).

17) Los casos diligenciados en sede fiscal con referencia [REDACTED] en los cuales el señor [REDACTED] figuraba en calidad de víctima, fueron judicializados y al momento de la investigación realizada por el Tribunal se encontraban en fase de instrucción y sentencia, respectivamente (fs. 140 vuelto 145 y 146).

18) Durante el período comprendido entre enero de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce, el señor Luis Antonio Martínez González, ex Fiscal General de la República, efectuó un total de trece viajes (oficiales y de turismo) en las aeronaves matrículas [REDACTED] y [REDACTED] propiedad de [REDACTED] a pesar que la institución que dirigía se encontraba tramitando expedientes relacionados con el señor [REDACTED] administrador único propietario de dicha sociedad.

19) El señor Luis Antonio Martínez González mientras fungió como Fiscal General de la República fue beneficiado por el señor [REDACTED] con viajes patrocinados por la sociedad en la cual es administrador único propietario, a cambio de favorecer a este último en los expedientes en los que tenía un interés directo, tanto como víctima como imputado.

### III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Luis Antonio Martínez González la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce, el señor Luis Antonio Martínez González, ex Fiscal General de la República, efectuó diversos viajes en las aeronaves [REDACTED] propiedad de [REDACTED] cuyo administrador es el señor [REDACTED] quien tenía expedientes en trámite en la institución de la que aquél era titular.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos

públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.



#### IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1. En el presente caso consta que el señor Luis Antonio Martínez González ejerció el cargo de Fiscal General de la República durante el período comprendido entre el cuatro de diciembre de dos mil doce y el tres de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, con las diligencias de investigación y de recolección de prueba realizadas se comprobó que entre enero de dos mil trece y septiembre de dos mil catorce el señor Martínez González realizó trece viajes en los aviones matrículas [REDACTED]

Dichas aeronaves son propiedad de [REDACTED] la cual sufragó los costos de los vuelos.

En efecto, se ha acreditado que el seis de febrero de dos mil trece, el señor Luis Antonio Martínez González viajó hacia Costa Rica en la aeronave matrícula [REDACTED] (f. 428).

El veinticuatro de marzo de dos mil trece, el investigado viajó con su esposa [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] hacia México en la aeronave matrícula [REDACTED] y volvió en aquella el treinta y uno del mismo mes (fs. 454 y 445).

El trece de junio de dos mil catorce, el señor Martínez González utilizó la aeronave matrícula [REDACTED] para desplazarse hacia Honduras y retornar a El Salvador (f. 284).

El cuatro de julio de dos mil catorce, el ex Fiscal viajó con su esposa [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] García, hacia Panamá en la aeronave [REDACTED] y volvió al país en ésta el seis del mismo mes y año (f. 313 y 328).

El diecisiete de julio de dos mil catorce, el señor Martínez González viajó hacia Estados Unidos de América en la aeronave matrícula [REDACTED] y volvió en ésta el veintidós del mismo mes y año (fs. 314 y 329).

El dos de agosto de dos mil catorce el investigado viajó hacia Estados Unidos de América en la aeronave matrícula [REDACTED] y volvió en ésta con su esposa [REDACTED] el seis del mismo mes y año (fs. 346 y 359).

El ocho de septiembre de dos mil catorce el señor Martínez González viajó hacia México en la aeronave matrícula [REDACTED] y volvió en ésta el diez del mismo mes y año (fs. 377 y 389).

Ahora bien, en el mismo período en el cual el funcionario investigado realizó los viajes antes enunciados la Fiscalía General de la República tramitó diversos expedientes en los cuales el señor [REDACTED] administrador único propietario de la sociedad que patrocinó los vuelos, tenía un interés directo.

Además, se ha comprobado el trato disímil que recibieron los casos donde el señor [REDACTED] como imputado de aquellos en el cuales intervino como víctima.

Consta que en las diligencias con referencia [REDACTED] y [REDACTED] los apoderados de las sociedades [REDACTED] interpusieron denuncia en la Fiscalía

General de la República el veinte de diciembre de dos mil trece, entre otros, contra el señor [REDACTED] a quien atribuyeron la comisión de los delitos de administración fraudulenta y estafa. En dicho caso, la Fiscalía solicitó sobreseimiento definitivo al presentar el requerimiento fiscal.

Por auto de las once horas del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador decretó sobreseimiento definitivo en favor de los imputados, fallo que fundamentó en el hecho que *“no consta en el expediente ninguna diligencia inicial de investigación para determinar si existió delito de estafa y que las supuestas víctimas [REDACTED] se vieran sorprendidas en su patrimonio”*.

Según el juzgador, la Fiscalía no realizó diligencia alguna para investigar el delito de estafa atribuido al señor [REDACTED] lo cual evidencia que en ese caso *dejó de hacer* tareas relativas a sus funciones.

Adicionalmente, los casos diligenciados con referencias [REDACTED] en los cuales el señor [REDACTED] también figuraba como imputado, fueron archivados en sede fiscal.

Por el contrario, en el proceso judicializado con los números [REDACTED] donde la víctima era el señor [REDACTED] la Fiscalía solicitó que se decretara detención provisional contra los imputados.

En similar sentido, los casos diligenciados en sede fiscal con referencia [REDACTED] y [REDACTED] en los cuales el señor [REDACTED] tenía la calidad de víctima, sí fueron judicializados.

Nótese, pues, como dependiendo de la calidad que el señor [REDACTED] tenía en los procesos, así fue la participación Fiscalía. Ciertamente, en todos los casos la actuación fiscal resultó favorable a los intereses del referido señor.

Debe indicarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 193 números 3 y 4 de la Constitución entre las atribuciones del Fiscal General de la República destacan *“Dirigir la investigación del delito”* y *“Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”*.

En ese sentido, cuando el Fiscal ejerce la acción penal (aún desde las diligencias iniciales de investigación) le está proscrito recibir regalías, emolumentos o beneficios no sólo de parte de las personas contra quienes se dirige ésta sino también de cualquier otro interesado (v.gr. víctimas, querellantes, etc.).

De hecho, al recibir un bien, servicio o ventajas adicionales de parte de alguno de los intervinientes el referido funcionario se coloca en una situación en la cual colisiona su interés personal con el interés general que, como servidor público, debe satisfacer.

Desde luego, entre mayor es el valor del bien, servicio o ventaja recibida mayor es el compromiso del “servidor público” con los intereses del administrado que se lo otorga. Ello se traduce en colocar un precio a la función pública que se ejerce.



Resulta relevante el hecho que un viaje privado hacia el exterior no es un servicio al que cualquier ciudadano o funcionario puede acceder con facilidad, debido a los altos costos que el mismo representa.

Por ende, desde la perspectiva de la LEG, es reprochable que el entonces funcionario público haya aceptado realizar los viajes privados que le proporcionó una persona que en ciertos casos era investigada por la Fiscalía General de la República y que en otros tenía la calidad de víctima.

Más aún, la actuación fiscal se inclinó a los intereses del señor [REDACTED] a tal grado que en un proceso ni siquiera realizó las diligencias mínimas para indagar la comisión de un delito atribuido a dicho señor.

Como ente rector de la ética pública este órgano colegiado es a quien el legislador encomendó el combate de las prácticas corruptas, mediante su detección oportuna y la correspondiente sanción al responsable.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece.

Por ello, uno de los principios de la ética pública es el de supremacía del interés público el cual debe anteponerse siempre al interés privado (art. 4 letra a) de la LEG).

El Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

De conformidad con el artículo 8 letras a) y d) de la LEG se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación de cualquier servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a dicha ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que *“Desarrolle actividades reguladas o fiscalizadas por la institución”* o *“Tenga intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución”*.

Trasladando tales consideraciones al caso particular, puede colegirse que:

a) El investigado recibió un **beneficio indebido**, pues durante los años dos mil trece y dos mil catorce, época en la que se desempeñaba como Fiscal General de la República, viajó en aeronaves que pertenecen a una sociedad cuyo administrador único propietario es el señor [REDACTED] al mismo tiempo que la Fiscalía tramitaba casos en los que éste figuraba como imputado y como víctima.

b) **Se perfiló un conflicto** entre el interés personal del investigado de viajar gratuitamente en jets privados y el interés público que como Fiscal General de la República debía satisfacer ejerciendo la acción penal de forma objetiva.

c) El señor [REDACTED] **fue beneficiado** con la actuación fiscal, pues la mayoría de expedientes en los que tenía la calidad de imputado fueron archivados en sede fiscal, mientras que

en otro se solicitó sobreseimiento definitivo. Los casos en los cuales el señor [REDACTED] tiene calidad de víctima sí fueron judicializados (fs. 140 vuelto, 143, 145, 146, 673, 885 al 892, 912 al 940).

Se evidencia, pues, que el Fiscal *dejó de hacer* tareas relativas a sus funciones (la investigación del delito y la promoción de la acción penal) en los casos en los que el señor [REDACTED] era imputado, las cuales sí efectuó cuando éste tenía calidad de víctima.

De manera que, al haber recibido como beneficio adicional los viajes proporcionados por el señor [REDACTED] (en los aviones de la sociedad que administra), mientras éste tenía intereses directos en los casos tramitados ante la Fiscalía General de la República, que además fueron satisfechos con la acción e inactividad fiscal, el entonces titular de esa institución recibió un beneficio indebido que, desde luego, le generó un conflicto de interés.

En definitiva, el interés del señor Martínez González de viajar cómoda y gratuitamente se antepuso a la satisfacción del interés general que debe predominar en el desempeño de la función pública.

Por ende, con la aceptación de dicha dádiva a cambio de favorecer al señor [REDACTED] en los procesos de su interés, el investigado conculcó la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) en relación con el artículo 8 letras a) y d) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, pues los servidores públicos deben anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento en que se cometió la infracción.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que inició la conducta del señor Luis Antonio Martínez González equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.



En el caso particular el hecho que el funcionario a quien constitucionalmente le corresponde *defender los intereses del Estado y de la sociedad* (artículo 193 número 1 de la Constitución), haya recibido un beneficio indebido que incidió en su imparcialidad, constituye una actuación *muy grave* en la cual sobrepuso sus intereses particulares al interés general o público.

De hecho, la responsabilidad de los servidores públicos es proporcional a la jerarquía del cargo que ejercen, de forma tal que entre mayor sea el rango mayor es su deber de cumplimiento de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico. Esto se potencia en el caso de los titulares de instituciones del Estado, como el señor Martínez González, en cuya conducta debe prevalecer un compromiso con la sociedad y una verdadera fidelidad a la República que se reflejen en una conducta ejemplar.

Ciertamente, como servidor público de esa categoría el investigado debía estar comprometido con la eficiencia en la gestión pública y no actuar con un interés particular al obtener un beneficio que la ley califica de indebido.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo que era desempeñado por el servidor público investigado y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su calidad de funcionario para recibir beneficios adicionales a cambio de favorecer a un administrado en particular.

Asimismo, es destacable el elevado valor que supone la realización de trece viajes en jets privados y, por ende, del beneficio que en el caso de mérito recibió el infractor.

Por otra parte, según Decreto Legislativo N.º 183 del ocho de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 228, Tomo 397 del cinco de diciembre de ese mismo año por medio del cual se aprobó la Ley de Salarios para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil trece, cuando el señor Martínez González comenzó a infringir la LEG devengaba un sueldo mensual de cuatro mil quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos (US\$4,571.43) como Fiscal General de la República.

En atención, pues, a la gravedad del hecho cometido, al beneficio obtenido por el infractor y sus parientes y a la renta potencial del señor Martínez González al momento que cometió la infracción, es pertinente imponerle una multa correspondiente a cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento del inicio de la comisión de los hechos, equivalentes a ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$8,964.00), por la infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

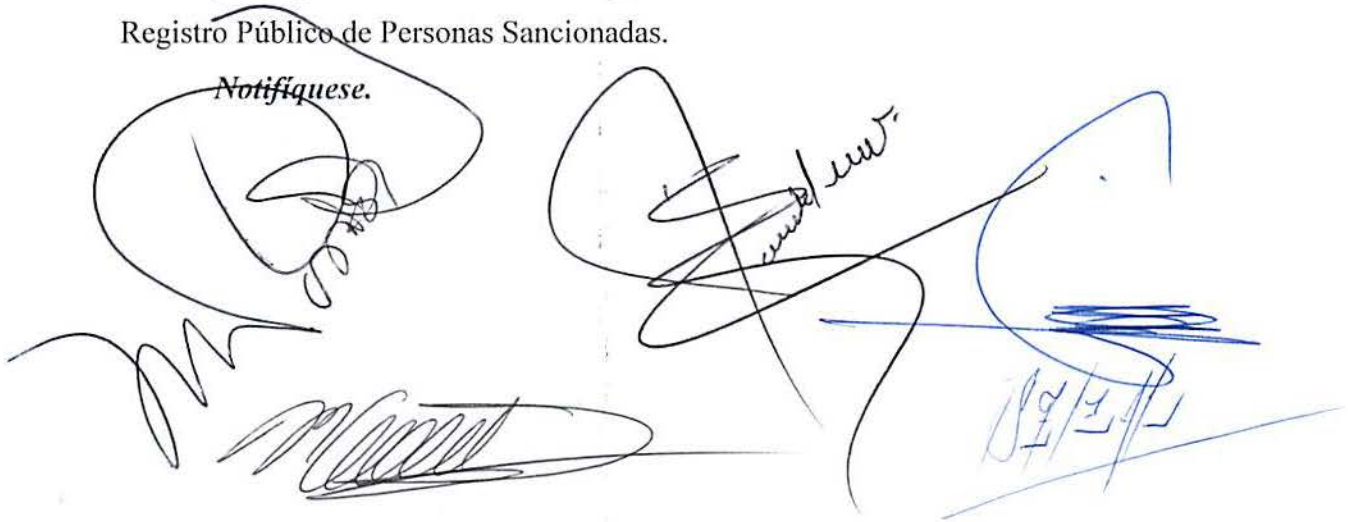
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra

a) 8 letras a) y d), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Luis Antonio Martínez González, ex Fiscal General de la República, con una multa correspondiente a cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento del inicio de la comisión de los hechos, equivalentes a ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$8,964.00), por la infracción a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor Luis Antonio Martínez González en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3